

**Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Baja California.**

Unidad de transparencia
Ficha Técnica para Versiones Públicas

Título	Descripción
Área:	Coordinación de Asuntos Jurídicos
Documento(s):	Resolución del expediente identificado como RR/705/2020.
Tipo de Clasificación (Confidencial y/o Reservada)	Clasificación de la información como Confidencial.
Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman:	Se eliminaron los datos personales, tales como, nombre, estando en el espacio correspondiente, mediante la utilización de una línea negra visible en los folios 03 y 05.
Fundamento legal, Indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la clasificación:	Artículos 4 fracción XII, 5, 16, fracción VI, 106, 107 y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 4 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligados para el Estado de Baja California; en concordancia con los artículos 171 y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; Cuarto, Séptimo fracción III, Trigésimo octavo, Quincuagésimo sexto y Quincuagésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y Trigésimo de los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas respecto de documentos que contengan partes relativas a información reservada o confidencial y la debida protección de la información que deberán observar los sujetos obligados reconocidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Baja California.
Las razones o circunstancias que motivaron la clasificación:	La resolución que nos ocupa contiene datos personales , por lo que al tratarse de información concerniente a personas físicas identificables, esta no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, sin el consentimiento de sus titulares , de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad que rigen el tratamiento de datos personales
Firma del titular del área (Firma autógrafa de quien clasifica):	 JIMENA JIMÉNEZ MENA COORDINADORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE BAJA CALIFORNIA
Datos del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública:	Acuerdo: ACT-10-32. Sesión: Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del ITAIPBC. Fecha de la Sesión: Uno de octubre de dos mil veintiuno.

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/705/2020

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE ENSENADA

COMISIONADA PONENTE:

CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA

Mexicali, Baja California, trece de julio de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/705/2020**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En veintiocho de septiembre de dos mil veinte, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al **AYUNTAMIENTO DE ENSENADA**, la cual quedó registrada con el folio **00941920**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El particular, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el quince de octubre de dos mil veinte, con motivo **de la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley**.

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

IV. ADMISIÓN. En fecha veinte de octubre de dos mil veinte, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/705/2020**; se requirió al sujeto obligado Ayuntamiento Ensenada, para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en diez de noviembre de dos mil veinte.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha veinte de noviembre de dos mil veinte, se tuvo al sujeto obligado otorgando contestación en tiempo y forma al presente medio de impugnación a través del oficio presentado el día dieciocho de noviembre de dos mil veinte.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha veinte de noviembre de dos mil veinte, se dio vista a la parte recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto

obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: CARÁCTER DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ENSENADA** tiene esta calidad de conformidad con lo señalado en el artículo 15 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: PROCEDENCIA DEL RECURSO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, es menester considerar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En este sentido, cuando el sujeto obligado responsable modifique o revoque su respuesta materia de la solicitud, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia éste será sobreseído sea o no solicitado por las partes.

En el caso que nos ocupa, se colma la hipótesis prevista en la fracción artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Lo anterior, en razón de que con el acta de sesión del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Ensenada CT-R-011-2020 el sujeto

obligado puso a disposición de la parte recurrente la información solicitada bajo la modalidad de consulta directa, la cual se llevó a cabo el día tres de diciembre de dos mil veinte, y tuvo como resultado el siguiente:

“Estando presentes los servidores públicos mencionados en la presente acta, en el horario comprendido de las 8:00 a las 17:00 horas del día 3 de diciembre de 2020, en Ensenada, Baja California carretera transpeninsular, numero 6500-a, ExEjido Chapultepec, C.P. 22785; siendo la fecha, hora y lugar autorizadas para realizar la diligencia de acceso a la información pública mediante CONSULTA DIRECTA indicada en el primer párrafo de la presente; para debida constancia, se destaca que el solicitante de nombre N1-ELIMINADO 1 y/o N2-ELIMINADO 1 no se presentó a la consulta de la documentación solicitada.”(sic)

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN

El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Solicito el listado del consecutivo de números de oficios recibidos y despachados así como la evidencia documental es decir los oficios que sustenten dicha numeración, correspondiente a la COORDINACIÓN GENERAL DE GABINETE del Ayuntamiento a cargo de ELVIA MARTINEZ SANTOS, desde la fecha de Octubre del 2019 hasta la fecha actual, así mismo lo solicito vía digital y por este medio.” (sic)

Por su parte, previa revisión del contenido de la Plataforma Nacional de Transparencia se advierte que el sujeto obligado no otorgó respuesta a la solicitud primigenia formulada.

Ahora bien, la parte recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“el ayuntamiento no dio respuesta a mi solicitud por lo que veo coartado mi derecho al acceso ala información publica,

Por lo tanto al existir responsabilidad administrativa por la falta de información del sujeto obligado se deberá actuar con forme al artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Baja California, que prevé que cuando este Instituto determine durante la sustanciación de recurso de revisión, que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la

materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo. A mayor abundamiento, el numeral 162 del mismo ordenamiento, señala que el Instituto deberá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatorios de la Ley en materia y aportar las pruebas que considere pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.” (sic)

Posteriormente, el sujeto obligado a través de la Directora de la Unidad de Transparencia en la **contestación** del presente recurso de realizó las siguientes manifestaciones:

“[...]

En contestación recurso de revisión, la Coordinación General de Gabinete mediante oficio CGG/0561/2020 de fecha 11 de Noviembre de 2020, informa que para estar en posibilidades de dar atención a la solicitud de información, es necesario se someta a consideración del Comité de Transparencia dar atención a la solicitud de información en la modalidad de Consulta Directa, toda vez que la solicitud no es clara ni precisa, ya que el solicitante no indica cuales oficios en particular requiere a partir de octubre de 2019 hasta la fecha de la solicitud. Aunado a lo anterior, para dar atención a la solicitud en la modalidad elegida por el solicitante, es necesario realizar una búsqueda exhaustiva y minuciosa de gran volumen de información, así como la valoración y digitalización de la misma, labores que sobrepasan las capacidades de la dependencia para dar respuesta Y. debido a la carga excesiva de trabajo derivada de las labores y funciones propias de la Coordinación.



**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE
ENSENADA MEDIANTE EL CUAL AUTORIZA LA MODALIDAD DE ENTREGA
DE INFORMACIÓN MEDIANTE LA CONSULTA DIRECTA.**

CT-R-011-2020

ANTECEDENTES

1. En fecha 29 de Septiembre de 2020 se recibió solicitud de acceso a la información pública en el Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada bajo folio 00941920, donde se solicita lo siguiente:

"Solicito el listado del consecutivo de números de oficios recibidos y despachados así como la evidencia documental es decir los oficios que sustenten dicha numeración, correspondiente a la COORDINACIÓN GENERAL DE GABINETE del Ayuntamiento a cargo de ELVIA MARTINEZ SANTOS, desde la fecha de Octubre del 2019 hasta la fecha actual, así mismo lo solicito vía digital y por este medio..."(sic)

2. Conforme a lo establecido en el artículo 54 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Municipio de Ensenada Baja California, la Unidad Municipal de Transparencia recibió la solicitud de acceso a la información pública a la Coordinación General de Gabinete a fin de proporcionar la información solicitada.

3. Una vez vencido el plazo para dar contestación a la solicitud, la Unidad Municipal de Transparencia responde la solicitud otorgando la afirmativa ficta en fecha 04 de Noviembre de 2020.

4. La solicitud de acceso a la información es recurrida ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, dando origen al expediente identificado como RR/705/2020. La inconformidad señalada por el recurrente se realiza por la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información, dentro de los plazos establecidos en la Ley.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- El Pleno del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Ensenada, aprueba la consulta directa de la información concerniente a *el listado del consecutivo de números de oficios recibidos y despachados así como la evidencia documental, es decir los oficios que sustenten dicha numeración, correspondiente a la COORDINACIÓN GENERAL DE GABINETE, desde la fecha de Octubre del 2019 hasta la fecha de la solicitud.*

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 179 fracción III, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, se autoriza el acceso a la información descrita en el resolutivo que antecede, mediante la consulta directa del C. **N3-ELIMINADO 1**

N4-ELIMINADO 1

TERCERO.- Se señala fecha a efecto de llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada, el día jueves 03 de Diciembre del presente año, a las 8:00 horas en las oficinas de la Coordinación General de Gabinete del XXIII Ayuntamiento de Ensenada, ubicada en Carretera Transpeninsular 6500-A, Ex. Ejido Chapultepec, cuarto piso del Palacio Municipal, en Ensenada, Baja California; Designando al personal que le dará atención, el Lic. Oscar Eduardo Quiñonez Uribe, asistente de la Coordinación General de Gabinete del XXIII Ayuntamiento de Ensenada con teléfono de contacto **646-172-34-00 ext. 2432.**

CUARTO.- Notifíquese del procedimiento al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California para que se le haga saber al solicitante recurrente, así como a la Coordinación General de Gabinete,



[...].” (sic)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

La persona recurrente manifestó en su agravio “*el ayuntamiento no dio respuesta a mi solicitud...*”, en este sentido, cuando los sujetos obligados reciban una solicitud de información estos deberán notificar al interesado la respuesta en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla de conformidad con el artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así, el Ayuntamiento de Ensenada fue omiso en otorgar respuesta a la solicitud 00941920 como puede advertirse del oficio UMTAI/470/2020 signado por la Directora de la Unidad de Transparencia en el cual manifestó:

“Una vez realizado el correspondiente tramite interno, la Unidad Municipal de Transparencia responde la solicitud en fecha 04 de Noviembre de 2020, con la afirmativa ficta.”

En este sentido, el agravio formulado por la parte recurrente resulta **FUNDADO**, sin embargo, el Ayuntamiento de Ensenada, a través de la Directora Municipal de Transparencia, expresó que la cantidad de información solicitada sobrepasa las capacidades técnicas del propio Ayuntamiento, por lo que en términos del artículo 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, propuso llevar a cabo la consulta directa de la información como sigue:

Comité de Transparencia del
XXIII Ayuntamiento de Ensenada



RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE ENSENADA MEDIANTE EL CUAL AUTORIZA LA MODALIDAD DE ENTREGA DE INFORMACIÓN MEDIANTE LA CONSULTA DIRECTA.

CT-R-011-2020

ANTECEDENTES

1. En fecha 29 de Septiembre de 2020 se recibió solicitud de acceso a la información pública en el Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada bajo folio 00941920, donde se solicita lo siguiente:

“Solicito el listado del consecutivo de números de oficios recibidos y despachados así como la evidencia documental es decir los oficios que sustenten dicha numeración, correspondiente a la COORDINACIÓN GENERAL DE GABINETE del Ayuntamiento a cargo de ELVIA MARTINEZ SANTOS, desde la fecha de Octubre del 2019 hasta la fecha actual, así mismo lo solicito via digital y por este medio.”(Sic)

2. Conforme a lo establecido en el artículo 54 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Municipio de Ensenada Baja California, la Unidad Municipal de Transparencia turnó la solicitud de acceso a la información pública a la Coordinación General de Gabinete a fin de proporcionar la información solicitada.

3. Una vez vencido el plazo para dar contestación a la solicitud, la Unidad Municipal de Transparencia responde la solicitud otorgando la afirmativa ficta en fecha 04 de Noviembre de 2020.

4. La solicitud de acceso a la información es recurrida ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, dando origen al expediente identificado como RR/705/2020. La inconformidad señalada por el recurrente se realiza por la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información, dentro de los plazos establecidos en la Ley.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- El Pleno del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Ensenada, aprueba la consulta directa de la información concerniente a *el listado del consecutivo de números de oficios recibidos y despachados así como la evidencia documental, es decir los oficios que sustenten dicha numeración, correspondiente a la COORDINACIÓN GENERAL DE GABINETE, desde la fecha de Octubre del 2019 hasta la fecha de la solicitud.*

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 179 fracción III, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, se autoriza el acceso a la información descrita en el resolutivo que antecede, mediante la consulta directa del **C. RAÚL GÓMEZ FERNÁNDEZ GÓMEZ y/o RAÚL GÓMEZ FERNÁNDEZ.**

TERCERO.- Se señala fecha a efecto de llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada, el día jueves 03 de Diciembre del presente año, a las 8:00 horas en las oficinas de la Coordinación General de Gabinete del XXIII Ayuntamiento de Ensenada, ubicada en Carretera Transpeninsular 6500-A, Ex. Ejido Chapultepec, cuarto piso del Palacio Municipal, en Ensenada, Baja California; Designando al personal que le dará atención, el Lic. Oscar Eduardo Quiñonez Uribe, asistente de la Coordinación General de Gabinete del XXIII Ayuntamiento de Ensenada con teléfono de contacto **646-172-34-00 ext. 2432.**

CUARTO.- Notifíquese del procedimiento al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California para que se le haga saber al solicitante recurrente, así como a la Coordinación General de Gabinete,



Página | 3/4

Con motivo de lo anterior esta ponencia instructora a través del acuerdo de veinte de noviembre de dos mil veinte, dio vista a la persona recurrente de tales manifestaciones con el objeto de que conociera que el día **tres de diciembre de dos mil veinte** podría acudir a las instalaciones del sujeto obligado a consultar la información requerida, lo cual le fue notificado el día veinte de noviembre de dos mil veinte.

Posteriormente, el sujeto obligado comunicó a este Órgano Garante la incomparecencia de la persona recurrente al desarrollo de la consulta directa propuesta, a través del oficio de cuatro de diciembre de dos mil veinte, donde exhibió el acta circunstanciada que da cuenta con la **incomparecencia** de la persona recurrente a la consulta propuesta en términos del artículo 216 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California como sigue:

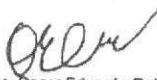
HECHOS

Estando presentes los servidores públicos mencionados en la presente acta, en el horario comprendido de las 8:00 horas a las 17:00 horas del día 3 de diciembre de 2020, en las oficinas de la Coordinación General de Gabinete, ubicadas en el Palacio Municipal de Ensenada, Baja California, carretera transpeninsular, número 6500-A, Ex- Ejido Chapultepec, C.P. 22785; siendo la fecha, hora y lugar autorizadas para realizar la diligencia de acceso a la información pública mediante CONSULTA DIRECTA indicada en el primer párrafo de la presente; para debida constancia, se destaca que el solicitante de nombre RAÚL GÓMEZ FERNANDEZ GÓMEZ y/o RAÚL GÓMEZ FERNANDEZ no se presentó a la consulta de la documentación solicitada en la fecha, hora ni el lugar autorizado.

LECTURA Y CIERRE DE ACTA

Leída que fue la presente acta a todos los que en ella intervienen y aceptada en todos sus puntos, firman de conformidad al margen y al calce para su constancia, siendo las 17:20 horas del día 3 de Diciembre de 2020.

POR LA COORDINACIÓN GENERAL DE GABINETE


Lic. Oscar Eduardo Quiñonez Uribe
Asistente

TESTIGOS


Lic. Yesenia Elizabeth Rejano Heredia
Coordinadora


Lic. Giselma Orchak Pardo
Recepcionista



COORDINACIÓN
GENERAL DE
GABINETE

En suma, el derecho de acceso a la información pública contenido en el artículo 6 constitucional así como el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en este caso del Ayuntamiento de Ensenada, en este sentido, el acceso a la información pública solo puede ser restringido mediante un claro régimen de excepciones en atención al principio de máxima publicidad.

Se advierte que la persona recurrente solicitó como medio de entrega de la información la Plataforma Nacional de Transparencia, es decir medios electrónicos, sin embargo, el sujeto obligado manifestó que la información solicitada implica un procesamiento que excede las capacidades técnicas del Ayuntamiento de Ensenada; así el artículo 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece como una excepción a la modalidad electa la consulta directa de la información, siempre que se encuentre autorizada por el Comité de Transparencia respectivo, en el caso concreto el Ayuntamiento de Ensenada exhibió la sesión del Comité de Transparencia CT-R-011-2020 la cual autorizo el desarrollo de la consulta el día tres de noviembre de dos mil veinte y acreditó la incomparecencia de la persona recurrente al desarrollo de la consulta propuesta.

En razón de ello, se actualizan las causales previstas por los artículos 144 fracción I y 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

CUARTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión se acreditó una excepción al derecho de acceso a la información de la parte recurrente; se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se **SOBRESEE**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión se acreditó una excepción al derecho de acceso a la información de la parte recurrente; se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se **SOBRESEE**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

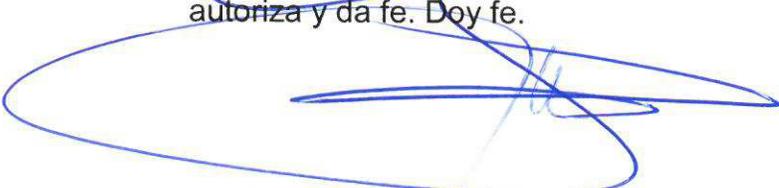
SEGUNDO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

TERCERO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de Unidad de Transparencia, por los medios señalados para ello.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADA PRESIDENTE, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**, COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, figurando como Ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PRESIDENTE


CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO




ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/705/2020, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo trigésimo fracción I de los LEVPIRCBC

2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo trigésimo fracción I de los LEVPIRCBC

3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo trigésimo fracción I de los LEVPIRCBC

4.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo trigésimo fracción I de los LEVPIRCBC

*"Lineamientos para la elaboración de versiones públicas respecto de documentos que contengan partes relativas a información reservada o confidencial y la debida protección de la información que deberán observar los sujetos obligados reconocidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California."